



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00030-00
Demandante (s)	Margarita María Vargas Velilla
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a prescindir de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con las siguientes,

I CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto, providencia que fue notificada por Estado.

La decisión a la que se ha hecho alusión fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 20 de octubre de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

(...) 1. A LAS PRETENSIONES. Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

2. A LOS HECHOS. En relación con los hechos, la Entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de juez, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

En principio y conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CES2-2019, procedería el reconocimiento y pago de las diferencias salariales

causadas por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la parte actora con base en el 100% de la asignación básica mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; sin embargo, las diferencias salariales causadas con anterioridad al 28 de abril del 2014 se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que la petición ante la administración que dio origen a los actos administrativos sobre los cuales solicita la parte actora se ejerza control de legalidad se radicó el 28 de abril de 2017.

Finalmente propuso excepciones de mérito cuya resolución corresponde a la sentencia (...)”.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que no hay solicitud de prueba por las partes, y las únicas pruebas solicitadas son por parte de esta célula judicial y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada presentó excepciones previas, en el proceso referenciado en el pórtico del asunto y fueron resueltas mediante auto de 11 de septiembre de 2023.

3. De la fijación del litigio.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Margarita María Vargas Velilla en su condición de juez al servicio de la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos, teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual , integrado el 30% de éste a título de prima especial de servicios, reconociendo la prima especial de servicios como un plus o adicional al salario básico por los periodos en los que se desempeñó como Juez. Así mismo, establecer si la prima especial de servicios constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

4. De la posibilidad de conciliación.

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

5. De las medidas cautelares

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas.

Como antes se anunció, este Despacho Judicial decretará la práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Prueba demandante:

Oficiar a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año y la liquidación de cesantías del demandante.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Abrir por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

QUINTO: Oficiar a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año y la liquidación de cesantías del demandante.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

SÉPTIMO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>